



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 28 de febrero de 2025

OFICIO N° 030-2025-EF/68.02

Señora

EVELYN ROMÁN CARRASCO

Estudio Rubio, Leguía, Norman y Asociados S.C.R.L.

Av. Dos de Mayo N° 1321, San Isidro, Lima

Presente. -



MEF

VASQUEZ CORDOVA
Joaquin Jesus FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/02/2025 12:28:15
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Solicitud de opinión sobre la interpretación y aplicación del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Carta s/n (HR N° 124726-2024)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual Evelyn Román Carrasco, abogada del Estudio Rubio, Leguía, Normand y Asociados S.C.R.L presentó una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPPIP respecto a la interpretación y aplicación del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.



MEF

ROJAS ARMJO Luciana
Aurora FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/02/2025 11:59:49
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 069-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CASTRO HIDALGO
Emerson Junior FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/02/2025 17:29:56
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





VASQUEZ CORDOVA Joaquin
Jesus FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/02/2025 17:29:25
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

INFORME N° 069-2025-EF/68.02

A : Señor
EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Solicitud de opinión sobre la interpretación y aplicación del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : Carta s/n (HR N° 124726-2024)

Fecha : Lima, 28 de febrero de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual Evelyn Román Carrasco, abogada del Estudio Rubio, Leguía, Normand y Asociados S.C.R.L, presentó una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIP respecto a la interpretación y aplicación del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.

Sobre el particular, en el marco de competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia recibido el 28 de junio de 2024, Evelyn Román Carrasco, abogada del Estudio Rubio Leguía Normand y Asociados S.C.R.L realizó una consulta normativa a la DGPIP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1 Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que interviene principalmente como: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP); (ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP), de

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, así como encargado de establecer lineamientos y formatos, de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iii) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

- 2.2 Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3 Por su parte, el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4 De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5 En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico-normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

² El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo N° 182-2023-EF y Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6 Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o Proyecto en Activo, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁴. Éstas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- B. Sobre la consulta formulada por el Estudio Rubio, Leguía Normand y Asociados**
- 2.8 Bajo el marco normativo antes expuesto, el Estudio Rubio, Leguía, Normand y Asociados formuló la siguiente consulta:

“¿Pueden promoverse Proyectos en Activos sobre bienes estatales de dominio público respecto de los cuales los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no ejercen el derecho de propiedad y solo su administración o tutela?”

⁴ Conforme a los artículos mencionados del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.9 De la revisión de la solicitud efectuada por el Estudio Rubio, Leguía, Norman y Asociados, se tiene que ésta cuenta con el informe legal que sustenta la consulta e incluye la posición sobre esta.
- 2.10 Por tanto, la consulta materia del presente informe se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

a) Posición del Estudio Rubio Normand y Asociados

- 2.11 A continuación, se presenta de manera resumida la posición del Estudio Rubio Normand y Asociados:

- Los numerales 2 y 3 del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley N° 29152, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establecen que en los bienes estatales de dominio privado las entidades públicas ejercen dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos los atributos, mientras que en los bienes de dominio público, el Estado ejerce un potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a la ley, mas no el derecho de propiedad como tal.
- Por otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, señalan que los Proyectos en Activos recaen sobre activos de titularidad de las entidades públicas.
- En este sentido, la normativa dispone que los PA solo pueden implementarse sobre activos de titularidad de los entidades públicas que cuenten con facultades de disposición de sus activos, así como las señaladas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.
- Ello es concordante con el numeral 2 del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el cual señala que para los PA se debe acreditar la facultad de disponer de los activos sobre los que éste recae.
- Por lo tanto, los PA no pueden ser ejercidos sobre bienes de dominio público, sobre los cuales el Estado solo tiene potestades administrativas, reglamentarias y de tutela. No obstante, los PA sí se podrán realizar sobre bienes estatales de dominio privado, sobre los que el Estado ejerce derecho de propiedad con todos sus atributos.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

C. Análisis y pronunciamiento de la DGPIP

- 2.12 En primer lugar, corresponde señalar que a lo largo de la consulta normativa se hace mención al “Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362”, no obstante, a la fecha dicha norma compilatoria se encuentra derogado, en razón a que mediante el Decreto Legislativo N° 1691, publicado el 02 de octubre de 2024 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Decreto Legislativo N° 1362, por lo que las referencias o citas normativas deben realizarse a este última norma.
- 2.13 En ese sentido, de acuerdo con el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa) y en general, aquellas que cuenten con facultad de disposición de sus activos⁵. Asimismo, la aplicación de esta modalidad de participación de la inversión privada recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas mencionadas anteriormente.
- 2.14 Tal como la DGPIP ha señalado en interpretaciones anteriores⁶, de acuerdo con lo antes señalado, la procedencia de un PA está condicionada a dos aspectos:
- La titularidad sobre el activo, siendo lo relevante determinar si una vez generado **el activo la entidad podrá actuar directamente sobre este (de manera unilateral) o requerirá la realización de acuerdos institucionales** (incluyendo convenios o contratos), actos administrativos o actos de administración posteriores para poder actuar el activo. Por ejemplo, si la entidad planea recibir mediante transferencia de otra entidad pública el activo, aun no será posible hablar de titularidad de activo bajo el Decreto Legislativo N° 1362.
 - La facultad de disposición del activo, es decir, **no basta con ser el titular, además se requiere que el marco jurídico de la entidad la haya habilitado a disponer de aquellos activos de su titularidad**. Esta habilitación puede ser general o para uno o más activos específicos.

⁵ En pronunciamientos anteriores esta Dirección General ya ha advertido que no solo las entidades públicas señaladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 pueden realizar PA sino también aquellas que tengan facultad de disposición de sus activos. Para más detalle, ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_085_2020EF6802.pdf

⁶ Para más detalle, ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_180_2024EF6802.pdf y https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_036_2023EF6802.pdf





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.15 En este sentido, los PA pueden recaer sobre activos de titularidad de las entidades públicas y que cuenten con la capacidad de disposición de los mismos. **La normativa del SNPIP no establece que la titularidad exigida para el desarrollo de Proyectos en Activos se limite al derecho de propiedad por parte de las entidades públicas.**
- 2.16 En efecto, en el marco de un PA, la titularidad de la entidad pública se encuentra relacionada con la posibilidad de actuar sobre los activos por encontrarse bajo su dominio **y no con el título jurídico con el que cuenta la entidad pública**⁷.
- 2.17 Así pues, la titularidad en un PA se evidencia cuando la entidad pública puede disponer de los activos: i) de manera directa (unilateral); o, ii) en coordinación con otras entidades públicas o privadas, previa suscripción de acuerdos institucionales como convenios o contratos) o la emisión de actos administrativos o actos de administración.
- 2.18 En esa línea, cabe indicar que la entidad pública es titular de los activos en un PA cuando **tiene la capacidad de disponer efectivamente de los mismos, pudiendo asumir inclusive compromisos de larga duración** a través del contrato de PA respectivo.
- 2.19 Tal es así, que los PA se desarrollan por esquemas que no siempre implican la transferencia de propiedad, tales como los contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 2.20 Cabe señalar que el proceso de promoción de un PA se rige por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento⁸, sin embargo, ello no reemplaza la obligación de las entidades públicas de cumplir, para el caso de determinados activos, las reglas especiales que hayan establecido otras normas sobre el activo en particular en razón de su naturaleza o finalidad.
- 2.21 Finalmente, cabe precisar que según el numeral 143.2 del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, sin perjuicio del control posterior a cargo de la Contraloría General de la República, la entidad pública titular del proyecto es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de Proyecto en Activos, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos y, en

⁷ En este sentido se ha pronunciado esta Dirección General en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_156_2024EF6802.pdf

⁸ Lo señalado ha sido confirmado en la interpretación normativa emitida en el Oficio N° 208-2017-EF/68.02, en la cual la DGPIP ha señalado que normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales no le es aplicable al Proceso de Promoción de los PA.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 De acuerdo con lo antes señalado, los Proyectos en Activos pueden recaer sobre activos de titularidad de las entidades públicas y que cuenten con la capacidad de disposición de estos. La normativa del SNPIP no establece que la titularidad exigida para el desarrollo de Proyectos en Activos se limite al derecho de propiedad de los activos por parte de las entidades públicas.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

	ROJAS ARMIVO Luciana Aurora FAU 20131370645 soft Fecha: 28/02/2025 11:59:11 Motivo: Firma Digital
Ministerio de Economía y Finanzas	

Firmado digitalmente
LUCIANA AURORA ROJAS ARMIVO
Coordinadora Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
JOAQUÍN VÁSQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

